

**A DESPACHO:** 10 de noviembre de 2021, informando que una vez revisado el presente proceso, se encuentra solicitud por resolver. Provea.

El Secretario,

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, diez (10) de noviembre de Dos mil Veintiuno (2021).

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA BURNABO ESPINOSA Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** AICARDO GIL BURBANO  
**RADICADO:** 2016-00323

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1777**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y la solicitud allegada al Despacho por parte de las señoras NORA ELIZABETH BURNABO ESPINOSA y MARTHA LUCIA BURBANO ESPINOSA, en la que manifiestan se aclare por el Despacho la sentencia No. 198 del 8 de octubre de 2018, toda vez que el valor del bien sucesoral liquidado por el partidor, se hizo sobre el 100% del inmueble dejado por el causante; el mismo no corresponde a la realidad del activo sucesoral, siendo este el 33,33%.

#### **CONSIDERACIONES**

*El artículo 285 del Código General del Proceso dispone: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”*

Se observa en el expediente que a través de auto de sustanciación No. 1273 de nueve (09) de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado a los interesados para que en el término de cinco (05) días formularan

objeción a la partición realizada por la Dra. Martha Lia Hurtado Navia, sin que dentro del término lo hicieran.

Es de anotar que la partición recaía únicamente sobre el 33% del bien inventariado como lo informa la demanda y no sobre el 100%, como erradamente se hizo por la partidora, sin que ninguno de los intervinientes se percatara del error sino hasta después de pronunciado el fallo.

Es posible dilucidar que se incurrió en un error aritmético por parte de la partidora MARTHA LIA HURTADO NAVIA toda vez que, en la partición presentada, se evidenciaron irregularidades en relación con el porcentaje del bien inmueble que debía corresponder a cada uno de los herederos en relación con el 33.33% del bien como sucesoral, por lo anterior se la requerirá para que corrija los errores que se hayan causado y de esa manera proceder a corregir dicho yerro en la sentencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO UNICO: REQUERIR** a la partidora MARTHA LIA HURTADO NAVIA con la notificación del presente auto por estados, para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

C.C

**Firmado Por:**

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72801e579c15cb282301fcb1cc7526a8a7ad475cf69149a367dfcea7aa1ce9e0**  
Documento generado en 10/11/2021 12:14:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**